



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154045 DEL 01-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"**

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 325, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1039684399	HUGO EDUARDO BERMUDEZ ROBLES	82,77
2	CC	71193239	HENRY ARGAEZ CALDERÓN	82,26
3	CC	37864048	INGRID PAOLA JURADO RIVERA	70,00
4	CC	60351424	YEXI LEONERÍ ORTIZ RODRÍGUEZ	69,80
5	CC	1039453875	DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ	66,74
6	CC	1096218678	CARLOS DANIEL MENESES MARTINEZ	61,53
7	CC	3396810	IVAN ALEXANDER RIOS ARTEAGA	59,65

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta de la misma, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000419822 del 25 de mayo de 2018, solicitud de exclusión del aspirante **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) El aspirante aporta la certificación laboral correspondiente a Integrarse, dicha certificación no describe las funciones desempeñadas, requisito establecido en el Artículo 19 del Acuerdo No. 2016000000036 del 11 de abril de 2016".*

*El aspirante aporta la certificación de la Fundación Universitaria de Antioquia, no obstante, dicha certificación no cumple con los requisitos mínimos por cuanto la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas en cumplimiento a los contratos, conforme a lo descrito en el Artículo 19 del Acuerdo No. 2016000000036 del 11 de abril de 2016".*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220006174 del 05 de junio de 2018: "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR".

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**, el 14 de junio de 2018<sup>2</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 de junio y el 28 de junio de 2018, dentro del cual el concursante no allegó escrito de intervención.

## **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelamente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

**ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:

- 1. Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 325, al cual se inscribió y fue admitido el señor **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**, fue publicada el 18 de mayo de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de ACR, fue presentada el 25 de mayo de 2018 radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000419822, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*, que prevé:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.*

*(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 *ibidem*, la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

#### **4.2 ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20182220006174 del 05 de julio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir al elegible.

De conformidad con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 325, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

##### **Estudio:**

*Estudio: Título de formación Técnica Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Administración, Economía, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Psicología o Agronomía.*

##### **Experiencia:**

*Tres (3) meses de experiencia relacionada con el cargo.*

##### **Alternativa:**

*Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Administración, Economía, Ingeniería Electrónica,*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*Telecomunicaciones y afines, Psicología o Agronomía. Doce (12) meses de experiencia relacionada con el cargo. Diploma de Bachiller. Treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada con el cargo.*

*Experiencia: No Aplica*

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

- Título otorgado al aspirante como Tecnólogo Sistemas de Información, expedido por la Universidad del Tolima el 21 de diciembre de 2016. Folio válido para acreditar el requisito mínimo de estudio toda vez que la disciplina académica corresponde a uno de los núcleos básicos de conocimiento requeridos.

De los documentos aportados en cuanto al requisito de estudio, se encuentra que el aspirante cumple con el mismo.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, aportada por el señor **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**, para el presente proceso de selección así:

- Certificación expedida por la Fundación Universitaria de Antioquia, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Técnico de Sistemas de Información en Salud, desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012; acreditando doce (12) meses y veintisiete (27) días de experiencia relacionada.

Ahora bien, la Comisión de Personal sustenta su solicitud de exclusión, en el entendido que la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas en cumplimiento a los contratos, requisito establecido en el Artículo 19 del Acuerdo 2016000000036 del 11 de abril de 2016.

En razón a lo anterior, es importante revisar lo establecido en el artículo 19 en mención, en cuanto a la acreditación de experiencia en los contratos de prestación de servicios:

*“(…) La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, **deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato** o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas”. (Énfasis fuera del texto)*

Como puede observarse, el aspirante en ningún momento presentó como documento para acreditar la experiencia un contrato de prestación de servicios, por el contrario allegó certificación que da cuenta de la ejecución del contrato, las fechas de ejecución del mismo y, algunas de las obligaciones ejecutadas, dentro de las cuales, se evidencia que el aspirante se desempeñó como Técnico en sistemas de información en salud, en la ejecución del Proyecto Malaria Colombia, realizando entre otras funciones, la notificación semanal de malaria al Sivigila.

Al consultar en el Instituto Nacional de Salud, en que consiste el SIVIGILA, se identificó lo siguiente<sup>3</sup>:

*Somos el **Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública -SIVIGILA**, que se ha creado para realizar la provisión en forma sistemática y oportuna, de información sobre la dinámica de los eventos*

<sup>3</sup> <https://www.ins.gov.co/Direcciones/Vigilancia/Paginas/SIVIGILA.aspx>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

que afecten o puedan afectar la salud de la población Colombiana, con el fin de: (subrayado fuera del texto)

- *Orientar las políticas y la planificación en salud pública.*
- *Tomar las decisiones para la prevención y control de enfermedades y factores de riesgo en salud.*
- *Optimizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones.*
- *Racionalizar y optimizar los recursos disponibles y lograr la efectividad de las acciones en esta materia, propendiendo por la protección de la salud individual y colectiva.*

A su vez las funciones del empleo están enfocadas a brindar asistencia técnica en la gestión documental, en el registro de información, alimentar bases de datos, planear y llevar a cabo las actividades de soporte técnico, operativo y administrativo necesarias para el cumplimiento de las funciones, planes, programas y actividades:

- *Planear y llevar a cabo las actividades de soporte técnico, operativo y administrativo necesarias para el cumplimiento de las funciones, planes, programas y actividades, de conformidad con los manuales, procedimientos y normas vigentes*
- *Realizar el registro de información correspondiente a la participación y acceso de la población objeto de la política de reintegración a los beneficios definidos, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida*
- *Compilar, sistematizar y clasificar la información que se produzca en la ejecución de las actividades que se realicen con la población objeto de la política de reintegración, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información*

Bajo este entendido, se desvirtúa la aseveración realizada por la Comisión de Personal de la ARN, que en una lectura ligera de artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, consideró que la certificación aportada por el aspirante no cumplía con los requisitos exigidos en el mismo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento de la Comisión de Personal en relación con la certificación correspondiente a Integrarse, se precisa que la misma no fue objeto de validación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, razón por la cual este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente, es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”.** (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Se concluye entonces, que el señor DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.904.248, SI ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, con el código 325, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la ARN.

**"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"**

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No Excluir*, al elegible **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.904.248, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220047855 del 15 de mayo de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 325, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al elegible **DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ**, en la dirección Barrio JARAGUAY Valencia – Córdoba, o al correo electrónico [dosamaflo@hotmail.com](mailto:dosamaflo@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado